

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Luz Mirella Aliste Videla, reclama la elección de directorio de la Junta de Vecinos de la Población 18 de Septiembre de la comuna de San Fernando. En primer término, alega que la comisión electoral sólo funcionó un mes y medio y no los dos meses que dice la ley; una vez incritos los candidatos no hubo reunión para que éstos fueran presentados; tampoco hubo suficiente difusión pública del proceso electoral, sólo se instaló un afiche el día 28 de septiembre; el día 30 de septiembre se cambió un candidato por no tener el año de antigüedad que exige la ley. Agrega, que el día de la votación se produjeron varias irregularidades, a saber, sólo funcionó la mesa electoral 7 horas, cerrándose a las 16:00 no pudiendo votar más gente; una vez que estaba cerrada se permitió votar a una persona sin su cédula de identidad y otro votó sin tener residencia en la población; votó también la señora Costancia Muñoz Tobar, socia 270 quien había cambiado de domicilio, de lo cual se tomó nota en el registro de socios, pero ahora ello estaba borrado. Agrega, que durante este proceso siempre tuvieron problemas para acceder a los libros, para reunir las pruebas, negándose a ello la presidenta de la comisión de elecciones, quien recibió la ayuda de la candidata Ximena Cruces, estando comprometida su imparcialidad. Por otro lado, la junta de vecinos tiene 477 socios aptos para votar, votando solamente 142 socios, es decir, menos de la mitad, lo que afecta la validez de la elección. Durante el conteo de votos el funcionario municipal Andrés Canales les prohibió ver los libros. Tampoco como asamblea pudieron rechazar la candidatura de Ximena Cruces Castro, quien era la presidenta saliente, quien nunca tuvo buena relación con los vecinos y nunca promovió la integración ni

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

participación de la comunidad. Continúa luego criticando el actuar de la señora Cruces como presidenta y exponiendo las razones por las cuales rechazaban su candidatura, la que finalmente resultó electa presidenta.

A fojas 9 y 10, se recibe la causa a prueba.

A fojas 12, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 13, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 21 de marzo de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 14.

A fojas 15, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente electo, comisión electoral y Dirección de Desarrollo Comunitario.

A fojas 17 y siguientes, certificado de vigencia, acta de la elección del 02 de octubre de 2016, y estatutos de la entidad.

A fojas 48, informe de la presidenta electa, Ximena Cruces Castro, quien hace una defensa de su gestión anterior y respecto del reclamo indica que la comisión electoral trabajo el período legal. En cuanto a la reunión para presentar los candidatos señala que ello no es necesario. Niega la falta de difusión del proceso electoral. Añade, que efectivamente las elecciones se desarrollaron en el horario convenido, esto es, entre las 9:00 y 16:00 horas, cerrándose el proceso a dicha hora, por lo que si después llegó gente a votar, fue porque se cumplió lo acordado, estando ello informado con anterioridad. Es falso que hayan votado personas que no tenían residencia en la Población. Respecto de la señora Costancia Muñoz ella es socia e, incluso, ex presidenta. Respecto a la no entrega de los libros ello lo pidió la señora Carolina Celis, lo que se le fue negado dado la forma amenazante en que actuó, y porque la comisión electoral se encontraba desarrollando su trabajo, utilizando los libros para tal efecto. Según los estatutos para que sea válida la elección debe votar el 25% de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

sus miembros, lo que sufragar 142 socios se cumplió con creces. Respecto de la actuación del funcionario municipal, él sólo fue al conteo de los votos.

A fojas 64, se prescinde, atendido el tiempo transcurrido, del informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación de la reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno relativo al proceso electoral propiamente tal que avalara sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

4.- Por lo demás, la presidenta electa en su informe de fojas 48 niega todas y cada una de las acusaciones contenidas en el reclamo, lo que impide que éste pueda ser acogido.

5.- A mayor abundamiento, además de no haber prueba alguna que confirme las irregularidades denunciadas, hay algunas que ni siquiera tiene el mérito de afectar la validez del proceso electoral. Así ocurre con el hecho de que la comisión electoral haya funcionado un mes y medio y no dos meses carece de toda relevancia, más cuando ni siquiera se explica de qué manera ello afectó el proceso eleccionario y no se vislumbra cómo podría afectarlo. Tampoco reviste importancia que los candidatos no se hayan presentado en una reunión especial, pues ello la ley no lo exige. Carece también de incidencia que un candidato se haya cambiado por otro antes de la elección, precisamente por no cumplir el requisito de antigüedad que exige la ley, lo que da cuenta más bien de la rigurosidad con que actuó la comisión electoral, lo que no puede ser cuestionado.

6.- En otros orden de ideas, la asamblea no tiene ninguna atribución de privar a un socio de su derecho a postular al directorio en la medida que cumpla con las exigencias legales, como lo pretende la reclamante respecto de la señora Cruces, quien a la postre resulto electa presidenta con la primera mayoría individual. Tampoco es relevante, desde la perspectiva de la validez de la elección que la comisión electoral no haya facilitado los libros a la reclamante, pues de ser efectivo ello no tiene incidencia alguna en lo electoral, por lo demás durante el desarrollo del proceso eleccionario corresponde que los libros y registros sociales estén en manos del órgano electoral que es el encargado de supervisar el proceso y garantizar que éste se desarrolle en absoluta normalidad, según lo dispone el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

7.- Finalmente, respecto del quórum para la validez de la elección, lo cierto es que el artículo 12 del referido texto legal y artículo 8 b) de los estatutos, agregados a fojas 22 y siguientes, dispone que los socios tienen el derecho a elegir, de suerte que el ejercicio de esta potestad queda supeditado a su solo arbitrio, de manera que, convocada la elección para un día determinado cada socio libremente decidirá si concurre o no a ejercer su derecho a sufragio, no resultando lógico someter la validez del proceso electoral al ejercicio de esta prerrogativa, más todavía si el proceso se ha organizado por la comisión electoral en conformidad a la ley. Por lo demás, la dinámica de una elección en nada se parece a una sesión de asamblea, desde que ésta última se dirige por el directorio, se abordan distintos temas internos, los socios intercambian opiniones y si el caso lo requiere deciden a través de votación. De contrario, una elección es dirigida por un órgano especialmente conformado para dicho efecto, los socios no intercambian opiniones y el único objetivo de dicha instancia es la elección de un nuevo directorio, a través del voto secreto.

8.- En todo caso, aún cuando siguiéramos la tesis de la reclamante, esto es, entender que la elección debe seguir las reglas de las asambleas, cabe hacer presente que, de acuerdo a la ley, el quórum de validez de éstas no es del cincuenta más uno, como lo afirma en su presentación. El artículo 16 de la Ley N° 19.418, no señala que el quórum de celebración de las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, no podrán ser inferior al mínimo establecido en el artículo 7 de la ley. Pues bien, dicha disposición nos remite al artículo 40 del mismo texto normativo al decir que para que las sesiones de las juntas de vecinos sean válidas y tomen acuerdos se requiere que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes que exige la norma antedicha, que es aquella que establece el número mínimo de vecinos que se requiere para

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

conformar una organización territorial. En la especie, tratándose de una organización correspondiente a la ciudad de San Fernando, cuya población supera los 30.000 habitantes y no excede de los 100.000, se requiere para formar una junta de vecinos, según lo establece el artículo 40 letra c), de 150 socios; por consiguiente, al relacionar las normas indicadas y realizando la operación aritmética que el caso requiere, se concluye el quórum para sesionar y tomar acuerdos válidos es de 37 afiliados, y es del caso que en la elección reprochada participaron, según lo indica el propio reclamo, 142 socios, superando con creces el número mínimo para dar validez al acto.

9.- En suma, el reclamo de autos no podrá prosperar pues se basa en hechos que carecen de relevancia, no constituyen infracción alguna, o bien no han resultado acreditados, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido realizada en contravención a la ley.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña Luz Mirella Aliste Videla, por la que se pretendía dejar sin efecto la elección del directorio de la Junta de Vecinos Población 18 de Septiembre, de la comuna de San Fernando, verificada el día 02 de octubre de 2016.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, la presente resolución al Secretario Municipal de la comuna de San Fernando, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Asimismo, oficiese al señor Alcalde de la comuna y al Concejo Municipal, para que adopten la medidas administrativas pertinentes en relación a que pese haber sido requerido informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario acerca del reclamo electoral durante la tramitación del presente proceso en diversas oportunidades, ésta nada informó, debiendo hacer presente que las autoridades municipales y en general cualquier órgano de la administración tiene la obligación de colaborar con la Justicia Electoral, conforme lo señala el artículo 23 inciso 3 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, respondiendo los requerimientos que se le hagan, lo que en la especie no sucedió, debiendo procurar que esta omisión no vuelva a acontecer.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.706.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por haber cesado en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-